

10	307,303
9	117,019
8	233,477
7	214,088
6	270,953
5	431,685
4	184,647
3	111,436
2	159,455
1	304,823



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 195

Martes 15 de Agosto de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO (1).

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictamen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del reino, con el carácter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el día 8 de noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35,000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre las propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios excrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios excrutadores; quedando

(1). Véase el número de ayer.

elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios excrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 27 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios excrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34; las otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios excrutadores y el administrador ó encargado del correo, quien librárá recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que recibe para presentarlos á la junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se

citará y se tendrá por legitima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaria del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reúnan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su examen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo

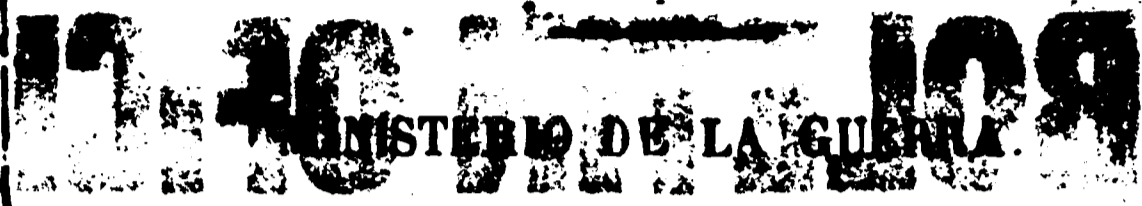
Dado en Palacio á once de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Está rubricado de la Real orden.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Estado que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava.....	67,523	2
Albacete.....	180,763	5
Alicante.....	318,444	9
Almería.....	234,789	7
Avila.....	137,903	4
Badajoz.....	316,022	9
Baleares.....	229,197	7
Barcelona.....	442,273	13
Burgos.....	224,407	6
Cáceres.....	231,398	7
Cádiz.....	324,703	9
Canarias.....	199,950	6
Castellón.....	199,920	6
Ciudad-Real.....	277,778	8
Córdoba.....	315,459	9
Coruña.....	435,670	12
Cuenca.....	234,582	7
Gerona.....	214,150	6
Granada.....	370,974	11
Guadalajara.....	159,044	5
Guipúzcoa.....	104,491	3
Huelva.....	133,470	4
Huesca.....	214,874	6
Jaen.....	266,919	8
Leon.....	267,438	8
Lérida.....	151,322	4
Logroño.....	147,718	4
Lugo.....	357,272	10
Madrid.....	369,126	11
Málaga.....	388,442	10
Murcia.....	280,694	8
Navarra.....	221,728	6
Orense.....	319,038	9
Oviedo.....	434,655	12
Palencia.....	148,491	4
Pontevedra.....	360,002	10
Salamanca.....	210,314	6
Santander.....	166,730	5
Segovia.....	134,854	4

Sevilla.....	367,303	10
Soria.....	115,619	3
Tarazona.....	233,477	7
Teruel.....	214,988	6
Toledo.....	276,952	8
Valencia.....	451,685	13
Valladolid.....	184,647	5
Vizcaya.....	111,436	5
Zamora.....	159,425	5
Zaragoza.....	304,823	9

Total..... 349



ESPOSICION A S. M.

Señora: A medida que el tiempo pasa, va señalando la experiencia los puntos imperfectos de toda institucion, y deber es de los que se encuentran á su cabeza reformar lo existente en cuanto la conveniencia lo aconseje, sin detenerse en la marcha de un adelanto progresivo.

Guiados mis antecesores por este principio han llevado á efecto en distintas épocas modificaciones mas ó menos importantes en la organizacion interior de la Secretaria de la Guerra; mas á pesar de esto, la planta que hoy rige, creada por Real decreto de 9 de noviembre de 1852, y reformada por el de 12 de abril de 1853, dista todavia en mi opinion de satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio. Conviene sobre todo simplificar en ella los medios establecidos para el despacho de los negocios, modificar un tanto ciertos derechos á personales ventajas, é introducir en los gastos las economias de que son susceptibles y reclama la situacion del Tesoro en las dependencias del Estado.

En la planta vigente, partiendo del principio de centralizacion mas ó menos absoluta que conviene á todos los Ministerios, y despues de reconocer que la subdivision del mando, único medio de que exista la unidad de orden, viene llevándose de antiguo por la Direcciones de las armas y otros institutos, se creyó sin embargo necesario que la Secretaria agrupase mas sus negociados estableciendo una especie de razon dentro de secciones de lo que se versa en cada una de ellas; pero no debe perderse de vista que esto ya sucede por la indispensable distribucion de negociados en número proporcionado y con relacion á las referidas instituciones militares, las cuales forman sus divisiones naturales, dirigidas por Jefes superiores que, vigilando de cerca ó directamente el personal y material de sus respectivos ramos, con atribuciones propias, no solo descargan al Ministerio de una multitud de detalles, sino que proponen razonadamente á su deliberacion los asuntos de toda espe-

cio, después de examinados con el conocimiento y suma de datos que conviene. Es pues inútil la formación de secciones que se quiso adoptar dentro del Ministerio, particularmente estando formadas de negociados heterogéneos, y sobre inútil viene á ser embarazosa porque establece un trámite mas en el mecanismo del despacho.

Organizada la secretaría en concepto de corporación político-militar, la doble carrera que tienen abierta los oficiales de número, tanto por el sucesivo aumento de sueldos en ella, cuanto por los empleos militares que van adquiriendo, les indemniza bastante de la falta de algunas pocas salidas á determinados destinos en el tribunal Supremo de Guerra y Marina y en el cuerpo administrativo del ejército que anteriormente tuvieron y se les asignaron tambien por el citado Real decreto de 9 de noviembre de 1852. Por su carácter militar pueden optar á todos los cargos y situaciones señaladas para la clase á que pertenecen, ó por sus sueldos de secretaría á una jubilación ó cesantía, mas ó menos ventajosa, segun sus años de servicio; y así cuanto fuera de estos casos se les conceda es ya una triple ventaja, que no convendría tuviese aplicación sino por muy justas y marcadas excepciones, sobre todo cuando varios de aquellos destinos requieren conocimientos especiales que es difícil posean los que proceden de otros ramos ó carreras.

Por lo que respecta al presupuesto de la secretaría, que ha ido aumentando sucesivamente desde la creación de esta, como es natural, á medida que el mayor número de atenciones ha exigido un personal mas crecido, importa en el corriente año 1.081,000 rs. Yo me propongo rebajar esta cantidad á 1.043,960, y suprimir ademas todos los oficiales de cuerpo agregados á la secretaría con goce de gratificación; de modo que, aunque no muy considerable, siempre resultará un beneficio, sin perjuicio de cubrirse debidamente todas las necesidades del servicio.

Por todo lo expuesto, Señora, adoptando de la planta vigente lo que es reconocidamente útil, y desechando las innovaciones que no merecen igual calificación, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de agosto de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La secretaría de la Guerra constituye una corporación político-militar, con ascensos determinados en una y otra carrera.

Art. 2.º El personal de la secretaría consta del

subsecretario, de diez y seis oficiales jefes de negociado, y de veinte y seis auxiliares, todos de planta fija. Se prohíben los supernumerarios y agregados de las mismas clases.

Habrán ademas cuarenta escribientes del ejército.

Art. 3.º Cada negociado se compondrá de un jefe oficial de secretaría, de uno ó mas auxiliares, y de los escribientes que se juzguen necesarios.

Art. 4.º Después de la presente organización, los ascensos en la secretaría serán por rigurosa antigüedad, ingresándose precisamente por la clase de último oficial y con el empleo de primer comandante por lo menos, ejercido en las armas del ejército el mayor tiempo posible.

Art. 5.º Entre las plazas de oficiales de número habrá siempre tres provistos en jefes procedentes de las armas ó institutos especiales del ejército y las restantes se darán indistintamente á los que reúnan á su mérito las circunstancias prevenidas.

Art. 6.º El subsecretario será elegido entre los mariscales de campo y brigadieres de ejército ó secretaría; y gozará anualmente el sueldo de 60,000 rs. en el primer caso, y 50,000 en el segundo.

Art. 7.º Si al tiempo de ascender los oficiales de número en la escala de secretaría hubiese transcurrido el espacio de tiempo que determinan los reglamentos para el ascenso por elección de los jefes del ejército, tendrán respectivamente derecho al empleo de brigadier los oficiales primeros y segundos; al de coronel los terceros y cuartos; al de teniente coronel los quintos y los sextos; al de primer comandante los séptimos y octavos. En otro caso el que ascienda en secretaría aguardará en su nuevo empleo á que la referida condición se satisfaga para obtener el empleo militar. Los sueldos anuales serán de 40,000 los dos oficiales primeros, de 36,000 los dos segundos, de 34,000 los dos terceros, de 32,000 los dos cuartos, de 30,000 los dos quintos, de 28,000 los dos sextos, de 26,000 los dos séptimos, y de 24,000 los dos octavos.

Art. 8.º Los auxiliares procederán á su ingreso de las clases de subalternos y capitanes del ejército y oficiales de administración militar que hayan ejercido su empleo á lo menos por seis meses. Para sus ascensos en secretaría estarán distribuidos del modo siguiente: uno primero con 18,000 rs. anuales de sueldo, dos segundos con 16,000, cuatro terceros con 14,000, cuatro cuartos con 13,000, cuatro quintos con 12,000, cuatro sextos con 11,000, cuatro séptimos con 10,000, y tres octavos con 9,000.

Los empleos militares ó sus equivalentes á que podrán optar son el auxiliar primero á primer comandante, los dos segundos á segundos comandantes, los cuatro terceros y cuatro cuartos á capitanes, los cuatro quintos y cuatro sextos á tenientes, y los cuatro séptimos y tres octavos á subtenientes. Serán baja en los

cuerpos de que procedan; y si al tiempo prefijado para el ascenso en los reglamentos de los mismos se hubiere cumplido al pasar de un número á otro en su puesto de secretaria, tendrán derecho á los empleos militares que les quedan respectivamente señalados. Fuera de estos casos, nunca ni por ningún motivo podrán obtener un ascenso extraordinario, ni pasar del empleo de primer comandante, ni ascender á oficial de número de la secretaria sin que antes haya mediado su salida de ella.

Art. 9.º De los cuarenta escribientes los diez mas antiguos disfrutarán la gratificación anual de 1200 rs., los setenta siguientes la de 960, y los diez y seis últimos la de 720.

Todos han de proceder de la clase de tropa del ejército, en cuyos cuerpos no serán baja; podrán ascender, siempre que haya transcurrido el tiempo prefijado en sus reglamentos, hasta el empleo de sargento segundo, y obtener el grado de primero; para pasar á servir prácticamente en las filas.

Art. 10.º Para dotar de las atenciones del archivo habrá un archivero con 25,000 rs., un oficial primero con 16,000, uno segundo con 12,000, y uno tercero con 10,000. Estos oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles, y procederán siempre que sea posible, de las clases político-militares. Habrá también un escribiente primero con 5000 reales, dos segundos con 4000, y dos terceros con 3000; á los vacantes de estos plazas solo tendrán derecho los hijos de los militares, que se cubran con preferencia con favor de los que hubieren perdido á sus padres ó resultas de heridas recibidas en campaña, siempre que se hallen adornados de la suficiente aptitud.

Art. 11.º Para el servicio interior de la secretaria habrá un portero primero con 12,000 rs., uno segundo con 10,000, uno tercero con 8,000, uno cuarto con 7,000, uno quinto con 6,000, dos sextos y un conserje con 3,000 y además los ordenanzas necesarios del ejército sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12.º Los oficiales de número conservarán su antiguo uniforme, igual al de las demas secretarías del despacho; y solo ellos como el subsecretario y ministro, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 13.º La salida de los oficiales y auxiliares de la secretaria, será siempre para destinos proporcionados á su clase militar, ya sea con ascenso, si reúnen las circunstancias prevenidas, ya para los cargos ó comisiones correspondientes á su empleo desde brigadier inclusive abajo como los demas gefes del ejército. También podrán optar al cuartel, cesantía y jubilación á que hayan adquirido derecho por sus sueldos y años de servicio. El que hubiere salido de

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.

la secretaria, no quedando inhabilitado solo podrá volver á ella en su misma clase cuando haya vacante por encima y nunca de supernumerario.

Art. 14.º Organizada la secretaria de la Guerra en los términos que prefija este Real decreto, el ministro del ramo me propondrá los gefes y oficiales que hayan de componerla, pudiendo no obstante prescindir por esta sola vez, en consideracion á los derechos adquiridos de la diferencia de graduacion militar, con los empleos de número en la secretaria, respecto de los oficiales que se hayan actualmente en posesion de ellos, siempre que de su continuacion reporte ventaja al servicio.

Art. 25.º Queda á cargo del mismo Ministro la supresion del personal sobrante, la division y distribucion de negociados, y los demas puntos reglamentarios consiguientes á cuanto va prevenido.

Dado en Palacio á diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto que antecede han sido nombrados oficiales primeros del ministerio de la Guerra D. Angel Maria Paz y D. Matias Carrillos y Escalera; segundos Don Manuel Manso de Zúñiga y D. Agustín Carrajal; terceros D. Juan Gomez Landero y D. Juan del Rio; cuartos D. Juan Lasa y D. Salvador Valdés; quintos Don Francisco Bustamante y D. Rafael Sarabia; sextos D. Ignacio Llasera y Don Francisco de Paula Urtas; séptimos Don Enrique del Pozo y D. Carlos de Barbell, y octavos D. Pedro Abades y D. Joaquin Jorral.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento y plaza de instruccion primaria de la villa de Arroyomolinos, y sacristía de la iglesia parroquial, dotados todos cargos con 9 rs. diarios; previniéndose se presenten todas las solicitudes francas de porte al alcalde presidente del ayuntamiento de dicho pueblo, en término de un mes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

Trigo..... de 68 á 40

Cebada..... de 14 á 15 1/2

Algarrobas... de 11 á 12

Madrid 14 de agosto de 1854.